

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5811

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió en la tarde de ayer para Barcelona, continúa sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«Tengo el sentimiento de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), se encuentra atacada de gripe. La enfermedad sigue su curso sin incidentes; está asistida por los Doctores Duquemy y Dieu la Foy y con guardia permanente del Doctor Dehu.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Abril de 1904.
=P. El Duque de Sotomayor.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 6 de Abril)

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la mañana de ayer a la ciudad de Barcelona, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

El Excmo. Sr. Caballero Mayor de S. M. dice á esta Presidencia, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Conde de Parcent, Jefe de la casa de S. M. la Reina Doña Isabel, me ha dirigido esta tarde desde París el telegrama siguiente:

«El estado de S. M. se ha complicado esta mañana por una debilidad muy acentuada.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1904.
=El Marqués de la Mina.=Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 7 de Abril)

Núm. 854

Gobierno Civil

Minas.—Por cuanto D. Lorenzo Roses Borrás ha presentado una solicitud de Registro de treinta y seis pertenencias de

mineral de plomo con el título de «Catalina» sitas en el paraje nombrado Son Palou del término municipal de Buñola haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de una labor practicada por el recurrente en seguimiento de una veta de mineral de plomo, relacionado por medio de dos visuales que partiendo desde él terminan: la 1.ª en el eje del campanario de la Iglesia de Orient, teniendo una dirección de 213°24' y la 2.ª en la cúspide del picacho denominado Puchet de Son Vidal, teniendo la de 275°54'. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al N., 300 al E., 600 al S., 600 al O., 600 al N. y 300 al E. Todas las direcciones están tomadas con relación al Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Abril de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 855

Minas.—Por cuanto D. Bartolomé Simonet y Orell ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y dos pertenencias de mineral lignito con el título de «Roqueta» sitas en el paraje nombrado Son Parot Fiol del término municipal de Alazó haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la calicata abierta junto á un plantel de almendros en la tanca propiedad de D.ª María Gamundí y Fiol, procedente, por establecimiento, de parte de Son Parot Fiol. A partir de él se medirán, 400 metros al N., 300 al S., 500 al E., y 100 al O., teniéndose así los ejes del rectángulo solicitado. Esta designación está hecha con la orientación del Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Abril de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 856

Minas.—Por cuanto D. Juan Malberti y Rigo ha presentado una solicitud de Registro de cincuenta y nueve pertenencias de mineral lignito con el título de «Delta» sitas en el paraje nombrado Llampí Vey del término municipal de Maria haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. E. de la mina «Juanito». A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al Norte magnético; 200 al O., 300 al

N., 600 al E., 700 al S., 500 al O., 300 al S., 600 al O., 400 al N., y 700 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Abril de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 857

Minas.—Por cuanto D. Juan Malberti y Rigo ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral de plomo con el título de «Maria» sitas en el paraje nombrado Arabí del término municipal de Santa Eulalia haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el mojon N. E. de la mina «San Joaquín». A partir de él se medirán en dirección Norte magnético 500 metros y se colocará la primera estaca, y desde ésta se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: 300 metros al O., 1000 al S., 100 al E., 300 al S., 200 al E., 500 al N., 200 al O., y 300 al N., colocándose al final de cada una de estas mediciones las estacas 2 á 9 respectivamente y á 200 metros de esta última se encontrará, en dirección E., el punto de partida.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Abril de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad que en el ejercicio de sus cargos infranjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguaes responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó pro-

vincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acta ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; más para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarlas se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados no sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de la mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, a elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento y revenga de otro Tribunal ordinario que, según esta Ley, reclame su asunto como de su competencia ó que ejerza su jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimane de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determina, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlos.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

ARTICULO ADICIONAL

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entencieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Como ampliación á la Ley de 13 de Febrero de 1902, se autoriza al Ministro de la Guerra para que ascendan á segundos Tenientes de la escala de reserva retribuida, con la continuación en el Cuerpo de Inválidos, á los Sargentos de dicho Cuerpo que lleven treinta años de servicios efectivos, de ellos ocho en el empleo de Sargento.

Art. 2.º Lo dispuesto en esta Ley comenzará á producir sus efectos tan pronto como estén en vigor los presupuestos en que se hayan consignado los créditos necesarios para la expresada atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

(Gaceta 2 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley Orgánica del Poder judicial, velando por la conservación y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar á los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas á estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergación, y aun de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesión del beneficio de inamovilidad, otorgable solamente, según el Decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios á quienes favorece.

Nada expresó después, en punto á materia de tan esencial importancia, la Ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogación de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la Ley de 1870, así lo imponía el art. 67 de la citada Ley adicional de 1882 disponiendo que si tuvieran como vigentes y aplicables todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero esto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable estado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una ú otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regular la provisión de las vacantes según lo dispuesto en la Ley adicional, determinaron como condición precisa la de que los aspirantes á ellas no hubieran sido disciplinariamente postergados y no tuviesen en sus expedientes personales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la Ley con la aplicación de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados

á la Administración de Justicia, recordando que las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1882 relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relación con las de la Ley orgánica de 1870, en punto á apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la actitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero es á la vez de toda justicia otorgar también á éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado ó deban cesar por mero transcurso de tiempo, á virtud de méritos contraídos ó merced á rectificación notoria de conducta. Con este objeto se concede á los funcionarios en recurso de que antes no gozaban, encaminado á obtener la revisión ó invalidación de nota desfavorable.

A iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la Circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslación de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto á las incompatibilidades que cada funcionario puede tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquellas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos consignados en el título II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relación con las prescripciones establecidas en los capítulos V y VI, títulos II y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere á apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas á los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo, podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar instructivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieron desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprensión simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que de-

terminaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.º Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta 5 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El transcurso de doce años, desde que entró en vigor el régimen arancelario, es parte á que sus clasificaciones y derechos no correspondan ya en muchos casos á las actuales necesidades de la producción y del comercio nacionales.

La Junta de Aranceles y Valoraciones se dispone, en cumplimiento de Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, á informar con la autoridad que le es propia acerca del procedimiento más eficaz para lograr la revisión del Arancel, y de las bases á que pudiera sujetarse, en su caso, una autorización legislativa para reaizarla. Urge, por tanto, reunir desde ahora, para que su eficacia pueda luego ser más inmediata, cuantos datos é informes deban ser tenidos en cuenta para el estudio concreto de una reforma cuya transcendencia demanda que hayan tenido ocasión para hacerse oír todos los intereses nacionales á que afecte; y, en su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el plazo de dos meses, á contar desde la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se invite á las Corporaciones, Sociedades y particulares que desearan informar al Gobierno de S. M., á que remitan á este Ministerio los escritos que estimen oportunos, expresándose taxativamente las modificaciones, adiciones ó supresiones que á juicio de cada informante debieran procurarse en la reforma arancelaria.

2.º Que todos los industriales, comerciantes ó particulares que hayan formulado instancias ó peticiones encaminadas á obtener la alteración de los textos ó de los derechos vigentes, se sirvan reproducir ó recordarlás dentro del propio plazo, siempre que subsistan las causas que antes motivaran tales indicaciones; y

3.º Que se inserte esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á todos los efectos que en ella misma quedan indicados.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios vecinos del término municipal de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza, solicitando que se habilite el punto de Pertinaix en la citada isla, para el embarque en régimen de cabotaje de carbón vegetal, leña, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, y para el embarque de los mismos artículos en embarcaciones menores con destino al puerto de Ibiza;

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, emitidos en virtud de la prescripción del art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el de la Comandancia de Carabineros se hace constar la necesidad del aumento de fuerza, si se han de vigilar debidamente los embarques que se verifican en dicho punto:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en la necesidad de dar salida á los productos del suelo, que por su escaso valor no pueden sufragar los gastos que origina el transporte terrestre:

Considerando que si bien en el punto de Pertinaix no existe punto fijo del Resguardo que intervenga y vigile las operaciones, esta dificultad no puede ser obstáculo para facilitar la salida de los productos del suelo de la parte Norte de la isla, ya que la Administración puede y debe obviarla, reformando la distribución de fuerzas de la Comandancia de Carabineros de Baleares de modo que sea posible destinar dos ó tres individuos para el punto que se habilita:

Considerando que de autorizarse el embarque en régimen de cabotaje de los productos que se indican, no existe razón, por lo que á los intereses fiscales importa, para que no se autorice la conducción de los artículos aludidos en embarcaciones menores, con destino á la Aduana de Ibiza:

Considerando que es de justicia acceder á lo solicitado, ya que se beneficiarán los intereses de la localidad, y que tratándose del embarque de productos del suelo, todos ellos de escaso valor, no existe peligro alguno de que los intereses del Tesoro puedan sufrir el menor perjuicio; y

Considerando que, dada la extensión de la isla, convendría, tanto á los intereses del Fisco como á los de la producción y del comercio, que en la parte Norte se estableciera una Aduana de cuarta clase que sirviese de centro de vigilancia y de intervención de las operaciones en aquella parte del litoral, como la Aduana de Ibiza vigila é interviene las de la parte Sur;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de Pertinaix para el embarque, en régimen de cabotaje, de carbones vegetales, leñas, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, con documentación por ahora de la Aduana de Ibiza y bajo la vigilancia del Resguardo.

2.º Que la Junta de la provincia proponga la reforma de la distribución de modo que pueda establecerse en dicho punto un puesto fijo de dos ó tres carabineros; y

3.º Que en los nuevos presupuestos se consignen los créditos necesarios para establecer una Aduana en el punto que más convenga de la parte Norte de la isla de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Vista la instancia que con fecha 12 del mes corriente eleva á este Ministerio don Vicente de Val y Julián, presidente del Colegio de Farmacéuticos de Zaragoza, solicitando se dicte una disposición ordenando á los Gobernadores apremien á los Ayuntamientos respectivos al inmediato abono de todas las cantidades devengadas por los Profesores farmacéuticos titulares:

Considerando que por Real orden circular de 8 del mes corriente se encargó á V. I. que sin levantar mano, procediese á adoptar las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia abonasen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares en el modo y forma prevenidos por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero

siguiente, y que las dotaciones de los Farmacéuticos titulares, al igual que las de los Médicos de esta clase, son de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en las citadas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que por V. S. se apique lo dispuesto en la Real orden aludida de 8 del mes corriente, para pago de sus atrasos á los Médicos titulares de los Ayuntamientos de esa provincia, y al abono de lo que adeuden á los Farmacéuticos de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de....

El art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribución directa, ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de los que las denuncian, de que después de publicada la Ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos Leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción ni la imposibilidad que se supone para el debido cumplimiento del art. 25 de la Ley electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con otros datos que los que en aquellas fecha estén aprobados por la Autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberán considerar vecinos, para su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuales fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, conforme á lo dispuesto en los art. 20 y 21 de la Ley Municipal.

No existe, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser entendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se haga público, á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1905.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 8 de Abril.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la redacción del Reglamento de la Ley de Descanso dominical;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, para que aquellas personas que, por la industria ó trabajo á que se dediquen, hayan de estar interesados en el cumplimiento de la citada Ley, expongan lo que crean más conveniente para la mejor redacción del citado Reglamento; y

2.º Que esta información se haga por escrito ante la Secretaría del Instituto de Reformas sociales.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Al Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril, queda abierta, á partir de esta fecha, la información referente al Reglamento de la Ley de descanso dominical.

Los que deseen concurrir á ella, dirigirán sus informes por escrito á la Secretaría del Instituto de Reformas Sociales, en este Ministerio.

Lo que se hace saber así para conocimiento de los interesados. Madrid 7 de Abril de 1904.—El Subsecretario, *Moral de Calatrava*

(Gaceta 7 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 858

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no obstante el anuncio de la Administración de Hacienda inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 5787 correspondiente al día 13 de Febrero último, no han ingresado el total importe del primer trimestre de consumos del corriente año, y sin perjuicio de que se repita contra estos descubiertos por la vía de apremios contra los bienes propios de las respectivas Corporaciones, por su morosidad; en virtud de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898 y el 326 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre del mismo año, requiero á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, que á continuación se mencionan, para que en término de un mes, ingresen en el Tesoro dicho total importe, en el bien entendido que de no verificarlo, ó no exponer consideraciones atendibles, se procederá á la declaración de las responsabilidades personales contra los individuos que los constituyen, arregladamente á las precitadas disposiciones.

Ayuntamientos

Algaida, Binisalem, Buñola, Calviá, Campanet, Esporlas, Felanitx, Inca, Llubi, Llochmayor, Marratxi, Montuiri, Petra, Porreras, La Puebla, San Juan, San Lorenzo, Santa Maria, Selva, Son Servera, Valldemosa, Villafranca Formentera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

Palma 5 de Abril de 1904.—Francisco de Semir.

Núm. 759

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial

Edicto.—En el expediente promovido por Guillermo Galmés Femenias sobre variación al amillaramiento de la riqueza rústica del término de San Lorenzo, el Negociado correspondiente de esta Administración, con fecha 28 de los corrientes emitió el siguiente dictamen.

Habiendo examinado el expediente de alteración al amillaramiento de la riqueza rústica del término de San Lorenzo inscrito por la Junta pericial á instancia de D. Guillermo Galmés Femenias y—Que el Sr. Galmés mediante instancia de 15 de Marzo de 1901 alega que á nombre de Onofre y Guillermo Galmés Femenias tiene inscritas en el amillaramiento de San Lorenzo dos piezas de tierra una de 3 cuar-

teradas en «Can Rondaya» y la otra de 6 cuarteradas un cuartón 59 destres en el punto llamado «Hort d'en Rondaya» con una riqueza imponible que en junto asciende á 467'41 pesetas; cuyas dos fincas radican y aparecen también amillaradas en el término de Manacor, satisfaciendo actualmente por duplicado la contribución correspondiente á las mismas;—Resultando: Que por la inspección ocular practicada se acredita en el expediente que las expresadas fincas radican en el término municipal de Manacor, y que por certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de dichos pueblos se comprueba que aparecen amillaradas con igual extensión y riqueza imponible en los catastros de ambos municipios; atribuyéndose esta duplicidad á un error material cometido al formarse el amillaramiento de San Lorenzo y copiarse en él los asientos del antiguo término de Manacor relativos á las fincas comprendidas dentro del perímetro que contiene los terrenos asignados como término municipal de aquel pueblo, por cuyo motivo la Junta pericial de San Lorenzo propone que dicha riqueza sea baja en el catastro de esta villa;—Resultando: Que al segregarse el término de San Lorenzo del de Manacor, con quien formaba antiguamente un solo municipio, no se procedió á la medida y tasación de las fincas correspondientes al primeramente nombrado; sino que el amillaramiento de este pueblo se formó copiando los asientos del antiguo catastro de Manacor relativos á las fincas que quedaron comprendidas dentro del término asignado á San Lorenzo; y que una vez formado de este modo el amillaramiento de esta villa se procedió á sumar la riqueza comprendida en el mismo y se dedujo esta suma de la riqueza por que venía tributando el pueblo de Manacor cuando formaba con aquel un solo municipio;—Considerando: Que la duplicidad de tributación que dió margen á este expediente no se halla en modo alguno justificada, ni puede atribuirse á otra causa que la alegada por la Junta pericial en el dictamen de que se ha hecho mención ó sea como procedente de un error material cometido al formarse el amillaramiento de San Lorenzo y copiarse en el mismo los asientos de las dos fincas de referencia que debían continuar tributando como continúan en el pueblo de Manacor á que pertenecían y no en el de San Lorenzo;—Considerando: Que habiéndose rebajado como queda dicho de la riqueza por que tributaba el íntegro término de Manacor (cuando estaba unido al de San Lorenzo) la suma de imponible que arrojaba el amillaramiento formado para este último pueblo para deducir de este modo la riqueza por que debía contribuir para lo sucesivo el primero; es indudable que las partidas de riqueza imponible que por error material de copia se incluyeron indebidamente en el amillaramiento de San Lorenzo, implican cierta cantidad de riqueza consignada de más en el catastro de este pueblo y restada también de más de la cifra porque tributaba el íntegro término de Manacor resultando por tanto que este pueblo sufrió una merma indebida en la riqueza imponible porque viene fijando en los repartimientos;—Considerando: Que habiendo sufrido por razón de la duplicidad que trata de subsanarse un aumento indebido la riqueza imponible del contribuyente «Onofre y Guillermo Galmés Femenias» sin que haya sufrido alteración la cifra total porque contribuyeron los dos municipios de referencia; es indudable que este aumento ha tenido forzosamente que ser compensado con una rebaja de igual cuantía hecha á uno ó varios de los demás contribuyentes;—Considerando: Que para dejar debidamente subsanados los mentados errores las alteraciones que á este efecto se introduzcan en los amillaramientos deben retrotraerse al comienzo del ejercicio de 1899 á 900 que es cuando empezó á regir el amillaramiento de San Lorenzo;—El Negociado opina:—1.º Que procede eliminar de la cuenta de bienes que figura en la primera parte del amillaramiento de San Lorenzo á nombre de Onofre y Guillermo Galmés Femenias

...nias las dos piezas de tierra denominadas «Son Rondaya» y «Hort d'en Rondaya» con su correspondiente riqueza imponible que asciende en junta á 467'41 pesetas; =2.º Que el importe de esta baja debe aumentarse á la riqueza por que contribuye el término de Manacor; =3.º Que estas alteraciones deben surtir efecto á partir del día 1.º de Julio de 1899; =4.º Que debe ordenarse al Alcalde de Manacor que instruya el oportuno expediente para averiguar quienes sean los contribuyentes á quienes se haya rebajado indebidamente la riqueza que se aumentó á la cuenta de Onofre y Guillermo Galmés Femenias y lo remita á la resolución de esta Administración; y =5.º Que tratándose de introducir alteraciones de riqueza que afectan á varios términos municipales y desconociéndose á punto fijo las personas á quienes pueda afectar indirectamente el acuerdo que se adopte, sería conveniente insertar este informe en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los que se crean perjudicados por estas alteraciones puedan personarse y formular su oposición en el término de quince días contados desde la publicación suspendiéndose entretanto la resolución definitiva de este expediente.

Y habiéndose conformado esta Administración con la anterior propuesta; ha dispuesto que se publique el presente edicto á fin de que las corporaciones, entidades ó particulares que se consideren perjudicados por razón de las variaciones que tratan de introducirse en los amillaramientos de San Lorenzo y de Manacor puedan personarse en el expediente y formular su oposición dentro del plazo de 15 días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 30 de Marzo de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 860

Negociado de Propiedades

Edicto.—Habiéndose concedido á Don Rafael Vich la trasmisión de un censo de noventa libras antigua moneda de Mallorca, equivalentes á 300 pesetas, de redito ánuo impuesto, entre otras fincas sobre el predio Son Nicolau del término municipal de Marratxi y sobre el predio Son Coll del término de Esporlas, perteneciente este último en usufructo á D.ª Teodora Bernad y en propiedad á D.ª Paula Rosselló y Bernad, de domicilio desconocido, y habiéndose segregado del predio Son Nicolau varias parcelas que vienen conobligadas á la prestación de dicho censo y cuyos propietarios son desconocidos, he dispuesto que se publique el presente edicto emplazando á D.ª Teodora Bernad y D.ª Paula Rosselló así como á los propietarios ó poseedores de terrenos procedentes del mencionado predio Son Nicolau para que en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL puedan entablar el recurso de retracto que autoriza el artículo 5.º del Real Decreto de 5 de Junio de 1886, pasado cuyo plazo sin haberlo utilizado se otorgará la oportuna escritura pública de cesión por el Estado del referido censo á favor del particular, que la tiene solicitada.

Palma 5 Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 861

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes de los partidos de Manacor, Menorca é Ibiza me han sido presentadas certificaciones de los vecinos de los términos municipales de Palma, Ibiza y Mercadal y que abajo se expresan, aparecen deudores al Tesoro público en concepto de Derechos reales y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas certificaciones no han hecho efectivo sus descubiertos con el Tesoro en los plazos reglamente-

arios quedan incursos en el apremio de primer grado que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dicha cuota y recargos correspondientes durante los cinco primeros días en la Capital y tres en los otros pueblos, á la publicación de este edicto segun dispone el art. 52 de la referida Instrucción.

D. Pedro José Lull Serra, de Palma.

Sebastian Servera Pascual, de Mercadal.

Miguel Vinent Pons, de id.

Sebastian Servera Pascual, de id.

D.ª Lucia Cardona Torres, de Ibiza.

Maria Riera Ferrer, de id.

D. Antonio Guevara Ferragut, de id.

Palma 5 de Abril de 1904.—Fernando del Rio.

Núm. 862

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Habiéndose detenido en el Corral Común de esta villa un perro perdiguero, blanco, con la cabeza y orejas de color rojo, con una franja blanca desde la frente á la nariz, se venderá en pública subasta el día trece del actual á las diez, si antes no se presenta su dueño á recogerlo.

Santa Eugenia á 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rafael Vidal.

Núm. 863

Ultimado el reparto formado sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto actual estará expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Eugenia á 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rafael Vidal.—P. A. de la J.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 864

D. Vicente Fernandez Vazquez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Jose Pascual Lozano (a) El Mallorquin, de catorce años de edad, hijo de Juan y de Inés, soltero, aserrador, natural de esta ciudad, vecino de Ciudadela, y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á siete de Abril de mil novecientos cuatro.—Vicente Fernandez.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 865

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

A los herederos ó sucesores desconocidos de Jaime Seguí y Estrafy, vecino que fué de esta ciudad, se hace saber: Que el procurador D. Juan Llobera á nombre de Catalina Puigros Coll, ha presentado en este Juzgado y escribania de mi cargo, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los expresados herederos ó sucesores desconocidos de Jaime Seguí Estrafy, sobre reclamación de cierta finca denominada Can Simó, del término de Llozeta, y sus frutos; y en su virtud el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado por providencia de hoy, que se confiera traslado de la misma demanda á los repetidos herederos ó sucesores desconocidos de Jaime Seguí Estrafy, emplazandoles por medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre de esta ciudad y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que dentro de nueve dias improrrogables

comparezcan en los autos personándose en forma, con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A los efectos acordado, pues, y á fin de que tenga efecto el emplazamiento mandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y la firmo en Inca á veinte y seis Marzo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 866

D. Antonio Rosselló y Cazador, abogado, Jefe municipal accidental del distrito de la Longa de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á D. Joaquín Gomez Barzanallana, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día catorce de Abril próximo á las doce horas, al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento caso de incomparecencia, de darlas por absolutas afirmativamente y á su perjuicio las que se formulen en aquél acto, previa declaración de su pertinencia; pues así queda mandado con esta fecha recaída en el expediente juicio verbal seguido contra el mismo por el procurador D. Miguel Oliver en nombre de D. Gabriel Nadal y Clar.

Dado en Palma á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Jaime Salvá.

Núm. 867

D. Antonio Serra y Serra, Jefe Municipal de la villa de La Puebla.

En este Juzgado se ha instruido expediente información posesoria á instancia de Guillermo Crespi Beltran en concepto de marido y legítimo representante de Juana Cladera Gomila, solicitando se inscriba en el Registro de la Propiedad de este Partido la posesión en que se halla de una pieza de tierra, situada en el término de esta villa, marjal, de extensión algo menos de medio cuarton, linda por Norte con tierra de Antonio Payeras mediante senda, por Sur con otra de Pedrona Comas, mediante acéquia, por Este con otra de Francisco Bennasar mediante acéquia y senda y por Oeste con otra de Guillermo Cladera Gomila de la misma procedencia; la que adquirió por herencia de su madre Juana Gomila Cladera al ocurrir su fallecimiento hace diez años; y en virtud de providencia de hoy recaída á solicitud del promovente en el concepto que usa, se cita por el presente edicto á los que se crean con derecho á dicha finca para que dentro de diez dias desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan en este expediente á formular la oposición que pretendan contra ella, que de no verificarlo se ratificará el auto de veinte y cuatro Noviembre de mil novecientos dos y se procederá á la inscripción definitiva del posesorio de la precitada finca Son Amer. Dado en La Puebla á veinte y nueve Marzo de mil novecientos cuatro.—Antonio Serra.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 868

D. Félix de Hévia Maura, segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Baleares número uno, Jefe instructor del procedimiento seguido por falta de concentración al recluta Jaime Llobera Cerdá.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al soldado Jaime Llobera Cerdá, hijo de Juan y de Juana, de oficio dependiente, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Argelia y vecino de Palma, para que dentro del plazo de treinta dias á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Á la vez encargo tanto á las autoridades civiles, como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el mencionado cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Palma á los cuatro dias del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—Félix de Hévia.

Núm. 869

SOCIEDAD MALLORQUINA DE TRANVIAS

Balance en 31 de Diciembre de 1903

Activo	Pesetas
Gastos de construcción.	20.792'77
Material fijo.	110.154'81
Material móvil.	41.878'64
Mano de obra.	31.087'08
Instalación y mobiliario.	4.657'19
Ganado.	32.435'27
Provisiones.	4.009'25
Diversos.	4.938'00
Fomento Agrícola de Mallorca.	18.811'90
Crédito Balear.	15.000'00
Caja existencia.	1.356'69
	280.116'55
	=====

Pasivo

Capital.	210.000'00
Efectos á pagar.	30.000'00
Herederos de Antonio Porcel.	40.000'00
Fondo de Amortización.	116'55
	280.116'55
	=====

Palma 31 de Marzo de 1904.—El Presidente, Miguel S. Oliver.—El Administrador, Miguel Muntaner.—El Tenedor de libros, Antonio Pujol.

Núm. 870

COMPANIA MALLORQUINA DE ELECTRICIDAD

Balance de su situación en 29 Febrero de 1904

Activo	Pesetas
Transitorias.	1.150.000'00
Cuentas Corrientes.	10.052'85
Instalaciones:	
Domiciliarias 19.497'10.	
Red General 10.382'05.	29.879'15
Caja.	888'68
Material de Instalación.	53.940'89
Maquinaria.	1.680'48
Corresponsales.	2'00
Inmuebles.	726'46
Gastos de Instalación.	20.817'43
Contadores.	22.248'99
Mobiliario.	457'50
Motores.	3.852'00
Recibos al Cobro.	5.894'28
Carbones.	9.100'00
Pérdida.	2.185'10
	1.311.220'81
	=====

Pasivo

Capital Social.	750.000'00
Obligaciones.	500.000'00
Cuentas Corrientes.	80.274'98
Corresponsales.	80.945'88
	1.311.220'81
	=====

Palma á 6 de Abril de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Conde Ayamans.—El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Sureda.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA